

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2021-00067-00.

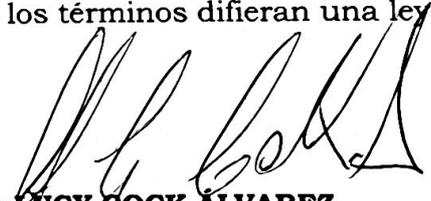
La apodera del extremo actor allegó el trámite de notificaciones de la parte pasiva y que obra en los archivos 0023 a 0027, documental de la que el Despacho encontró no satisfacer a las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sea lo primero aclararle a la togada que el término de que trata la norma en cita para surtirse la notificación es de dos días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que informa la existencia del proceso, posterior a ello, es que corre el término para contestar la demanda, para el presente asunto es de veinte días.

Ahora bien, de la comunicación remitida a la pasiva y que obra en el archivo 0023, se extrae que se anuncia que debe comparecer a esta judicatura en el término de cinco días para notificarse y que transcurrido un día hábil al envío del mensaje inicia el término de la notificación, de lo que claramente no se ajusta a las premisas del artículo antes referido, conllevando a una indebida notificación.

Dicho lo anterior, la parte actora deberá efectuar nuevamente el trámite de notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta en lo dicho en el auto adiado 6 de marzo (archivo 0022), y en este proveído para ello, reiterándosele por este Despacho, no es igual el trámite de la ley 1564 de 2012 ni la ley 2213 de 2022, para notificar a la contraparte, hay diferencias, y esas son las que hacen que los términos difieran una ley a la otra.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2021-00136-00.**

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0019, en donde se indicó que llegó respuesta de la UARIV y una petición del actor, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Por Secretaria ofíciase a las demás entidades para que den respuesta a nuestras comunicaciones enviadas desde el año 2021.

En cuanto a la solicitud del actor, tenga en cuenta el togado que no aparece en el expediente el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir en donde conste la inscripción de la demanda ordenada en autos, ni aportadas las fotografías de la valla, para que esta Judicatura pueda disponer la inclusión del contenido de la valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal y como lo impone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C G. del P.

Cumplido con lo anterior, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. cinco de julio de dos mil vientes

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2021-00211-00

(carpeta 0004)

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por la sociedad FALABELLA S.A. de "Falta de jurisdicción" (carpeta 0004 archivo 0002).

FUNDAMENTO EXPUESTOS

Argumento el apoderado, el 3 de septiembre de 2007, la Dirección Nacional de Estupefacientes expidió la Resolución No. 0945 por medio de la cual designo al señor Hugo Marino León, en calidad de representante legal y depositario provisional de la sociedad GLG S.A., que el 11 de noviembre de 2008, los propietarios de los de los inmuebles identificados con folios de matrícula número 50N-335792 y 50N-335942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, y la Demandada, ambas partes concurriendo a través de sus depositarios provisionales, suscribieron el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL" y posteriormente, el 13 de noviembre de 2008, la Demandada, en calidad de arrendadora y Falabella, suscribieron el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO", por lo que es la legítima tenedora de los inmuebles objeto de restitución.

Por lo tanto, las pretensiones de restitución de la demanda, en favor de las entidades arrendadoras, implicaría desconocer y, de facto, anular los efectos de los actos administrativos que nombraron depositarios provisionales de las sociedades arrendadoras del local, dentro de las que se encuentra la demandante y de la sociedad arrendataria del local, lo cual debe ser tramitado ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no ante la jurisdicción ordinaria como pretende la demandante.

Dentro del correspondiente traslado el extremo actor no se pronunció frente a las excepciones previas.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas, concretamente las previas tienen como finalidad sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas

Esta clase de excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el art. 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Descendiendo al caso concreto, procede el Despacho a responder el argumento aquí esgrimido, respecto a la "falta de jurisdicción y Competencia", que se presenta cuando "... el juez carece de atribución para conocer, tramitar y decidir el proceso,

por lo que el propósito de esta excepción no es que el proceso termine, sino que el juez declare su incompetencia en aplicación de los artículos 16 y 139 CGP y remita el expediente a quien considere es el competente...”¹

Concretamente, a juicio del demandado se materializa la excepción en mención como quiera que a la jurisdicción ordinaria no le corresponde dejar sin efecto los actos administrativos expedidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes, que legitiman la tenencia que ejerce Falabella S.A. sobre los inmuebles objeto de restitución.

Para resolver, corresponde revisar las pretensiones de la demanda, siendo de orden declaratorio la de terminar el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL” suscrito el 11 de noviembre de 2008; que como se observa no hace referencia a los Actos Administrativos proferidos en su oportunidad por la Dirección Nacional de Estupefacientes, evento en el cual le asistiría razón al proponente.

Ahora bien, no puede ser ajeno el Despacho frente a la calidad en que suscribieron las personas intervinientes los contratos de arrendamiento cuya terminación se pretende, calidad que se acredita mediante la Resolución No. 0945 respecto al señor Hugo Marino León; no obstante, y hace énfasis el Despacho que no está en discusión la misma, ni con el proceso se busca modificar los Actos Administrativos proferidos Dirección Nacional de Estupefacientes, que valga anotar son actos diferentes a los contratos de arrendamiento.

En consecuencia, no hay lugar a declarar probadas la excepción de mérito propuesta.

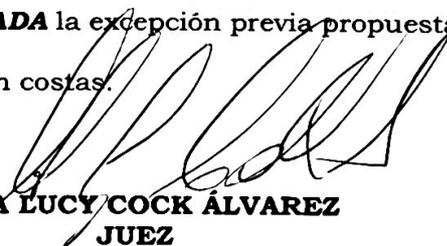
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2021-0211-00
Julio 5 de 2023

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ Derecho procesal civil general – Henry Sanabria Santos – Universidad Externado de Colombia – Primera edición – pág. 537.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. cinco de julio de dos mil vientes

(Carpeta 0001)

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2021-00211-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad FALABELLA S.A. se notificó mediante correo electrónico remitido el 27 de febrero de 2023, por lo que se entiende surtido el enteramiento el siguiente 2 de marzo (a. 0130), quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y previas (a. 0143).

Es de anotar que, dentro del término de traslado, el extremo actor se pronunció frente a la contestación de la demanda (a. 0150).

Atendido las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN como apoderado principal y al Dr. JUAN CARLOS DEVIS DURAN, como apoderado suplente, de la sociedad en mención, en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0142. Adviértase que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado.

De otra parte, para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandado ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento, siendo el último reportado el efectuado en junio de 2023, conforme las previsiones del inciso tercero del art. 384 del C.G.P., de allí que se niega la solicitud de la actora en el sentido de no escuchar a la demandada.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. cinco de julio de dos mil vientes

(Carpeta 0001)

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2021-00211-00

Con el fin de continuar el trámite, **se señala la hora de las 10 A.M., del día 23, del mes de ENERO, del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se relieva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2021-00393-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0057, en donde se indicó el error presentado en el oficio remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Vista la petición elevada por la parte demandante y que milita en el archivo 0053, junto con lo referido en el informe secretarial antes enunciado y revisado el oficio y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir, efectivamente se encuentra un yerro que debe ser subsanado antes de continuar con el proceso y con el objetivo de evitar inconvenientes futuros, por ello, se ordena a Secretaría, proceda a elaborar y remitir la comunicación dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona correspondiente, para que se sirva corregir el número de cédula de la aquí demandante ANGÉLICA CASTAÑO NAVARRETE, siendo el correcto y de acuerdo al escrito de demanda 52.473.242 y no aquel que se enunció en el oficio N° 0358 del 12 de abril de 2023.

Oficiese y tramítese por Secretaría.

Una vez obre respuesta de la entidad antes mencionada y se aporten por el demandante, las fotográficas de la valla, procédase a efectuarse el Registro Nacional de emplazados conforme a lo indicado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés .

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00452-00**.

(Cuaderno 1)

La comunicación remitida por la EPS FAMISAR S.A.S. (archivos 0023 y 0024), con ocasión a lo ordenado en auto del 24 de mayo hogaña (archivo 0020), agréguese a los autos y póngase en conocimiento del actor para efectos que realice la notificación al demandado a la dirección electrónica o física allí reportada.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

Por favor, al respondernos cite el siguiente número: 921 Q-1483002

Bogotá, 14 de Junio de 2023

Señores:

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Q-1483002

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

SECRETARIO

CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 12

BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Asunto: PROCESO 110013103021202200452 00

Respetados señores:

En atención a la comunicación radicada y en virtud de lo expuesto en la misma, nos permitimos informar lo siguiente:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 1065596420

Nombres: NEIBER HERNAN MENDOZA SALAZAR

Dirección: CALLE 83 95D 04

Mun/Depto: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Teléfono: 3135460328-6067620--3135460328-3135460328

E mail: neibermendoza@hotmail.com

Estado Afiliación: ACTIVO

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Mora o Causa suspensión:

Fecha Afiliación: 21-Abr-23 Fecha Cancelación:

IPS: CENTRO MEDICO CIUDADELA COLSUBSIDIO

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe_Afiliación	Estado Afil.	Fe_Ret	Fe_Canc	Mora o Causa susp.
----------------	---------------------	---------------	--------	---------------	--------------	--------	---------	--------------------

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador		Correo Electrónico		Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad
	Dirección	Teléfono	Mun	Depto	IBC	Días	
NT 900305663	ELITEK S A S		RECEPCION@ELITEK.COM.COM	15-Mar-23			VST-
CARRERA 76 A 45 C 22	4444879 - - 4140525 -		MEDELLIN - ANTIOQUIA	\$ 2,527,688	30		
NT 900230826	AUTOMAS COMERCIAL LTDA		asistentegerencia@cdaautomas.com.co	12-Sep-22	24-Sep-22		ING-RET-VST-
CRA 46 134 55	6263583 - - 6263583 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 700,000	13		
NT 830038753	CESVI COLOMBIA S A		LCVARGAS@CESVICOLOMBIA.COM	03-Ene-22	25-Ago-22		IG-
AUT BOGOTA MEDELLIN A 2KM AL D	7420666 - - -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 126,734	2		
NT 830038753	CESVI COLOMBIA S A		LCVARGAS@CESVICOLOMBIA.COM	03-Ene-22	25-Ago-22		RET-VST-
AUT BOGOTA MEDELLIN A 2KM AL D	7420666 - - -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,530,234	23		
CC 1065596420	NEIBER HERNAN MENDOZA SALAZAR		neibermendoza@hotmail.com	01-Ago-21	31-Dic-21		RET-
CLL 25 C 6B 49 5NOVIEMBRE	- - -		VALLEDUPAR - CESAR	\$ 908,526	30		
CC 1065596420	NEIBER HERNAN MENDOZA SALAZAR		neibermendoza@hotmail.com	01-Jul-21	30-Jul-21		RET-
CLL 25 C 6B 49 5NOVIEMBRE	- - -		VALLEDUPAR - CESAR	\$ 908,526	30		
CC 1065596420	NEIBER HERNAN MENDOZA SALAZAR		neibermendoza@hotmail.com	04-Nov-20	31-May-21		RET-
CLL 25 C 6B 49 5NOVIEMBRE	- - -		VALLEDUPAR - CESAR	\$ 908,526	30		
CC 1065596420	NEIBER HERNAN MENDOZA SALAZAR		neibermendoza@hotmail.com	01-Nov-20	03-Nov-20		RET-
CLL 25 C 6B 49 5NOVIEMBRE	- - -		VALLEDUPAR - CESAR	\$ 908,526	30		
CC 1065596420	NEIBER HERNAN MENDOZA SALAZAR		neibermendoza@hotmail.com	01-Oct-20	30-Oct-20		RET-
CLL 25 C 6B 49 5NOVIEMBRE	- - -		VALLEDUPAR - CESAR	\$ 908,526	30		
CC 1065596420	NEIBER HERNAN MENDOZA SALAZAR		neibermendoza@hotmail.com	01-Sep-20	30-Sep-20		RET-
CLL 25 C 6B 49 5NOVIEMBRE	- - -		VALLEDUPAR - CESAR	\$ 908,526	30		
CC 1065596420	NEIBER HERNAN MENDOZA SALAZAR		neibermendoza@hotmail.com	01-Ago-20	31-Ago-20		RET-
CLL 25 C 6B 49 5NOVIEMBRE	- - -		VALLEDUPAR - CESAR	\$ 908,526	30		
CC 1065596420	NEIBER HERNAN MENDOZA SALAZAR		neibermendoza@hotmail.com	01-Jun-20	30-Jun-20		RET-
CLL 25 C 6B 49 5NOVIEMBRE	- - -		VALLEDUPAR - CESAR	\$ 908,526	30		
CC 1065596420	NEIBER HERNAN MENDOZA SALAZAR		neibermendoza@hotmail.com	01-May-20	30-May-20		RET-
CLL 25 C 6B 49 5NOVIEMBRE	- - -		VALLEDUPAR - CESAR	\$ 908,526	30		
CC 1065596420	NEIBER HERNAN MENDOZA SALAZAR		neibermendoza@hotmail.com	24-Feb-20	30-Abr-20		RET-
CLL 25 C 6B 49 5NOVIEMBRE	- - -		VALLEDUPAR - CESAR	\$ 908,526	30		

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación		Empleador	Correo Electrónico	Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad
Dirección	Teléfono	Mun Depto	IBC	Días		
NT	830121091	VALUATIVE SAS	IVAN.MORENO@VALUATIVE.CO	23-Dic-19	23-Dic-19	ING-RET-
	CRA 7 156 10 OFC 1607	3902846 - 3114513102 - 3902846 - 31	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 27,604	1	
NT	830038753	CESVI COLOMBIA S A	LCVARGAS@CESVICOLOMBIA.COM	22-Oct-18	03-Mar-19	IGE-
AUT	BOGOTA MEDELLIN A 2KM AL Q	7420666 - - -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 126,734	2	
NT	830038753	CESVI COLOMBIA S A	LCVARGAS@CESVICOLOMBIA.COM	22-Oct-18	03-Mar-19	RET-VST-
AUT	BOGOTA MEDELLIN A 2KM AL Q	7420666 - - -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,530,234	23	
NT	830038753	CESVI COLOMBIA S A	LCVARGAS@CESVICOLOMBIA.COM	01-Mar-18	01-Mar-18	RET-VST-
AUT	BOGOTA MEDELLIN A 2KM AL Q	7420666 - - -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,530,234	23	
NT	830038753	CESVI COLOMBIA S A	LCVARGAS@CESVICOLOMBIA.COM	01-Mar-18	01-Mar-18	IGE-
AUT	BOGOTA MEDELLIN A 2KM AL Q	7420666 - - -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 126,734	2	

Cordial saludo,

DIANA MARCELA HERNANDEZ C

Coordinadora Soporte a Clientes

INFORMACION GENERADA DE LA BASE DE DATOS DE EPS FAMISANAR LTDA.

Proyectó: SIYCASTIBLANCOL

"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de salud, sea esta la departamental, Distrital o local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00075-00**.

(Cuaderno 1)

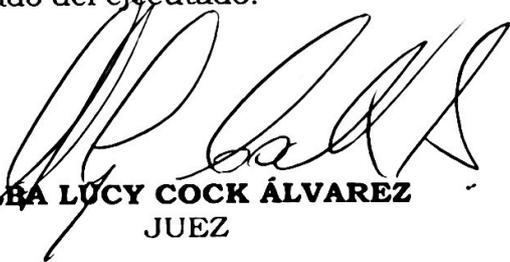
El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0055, en donde se indicó que los oficios librados de desembargo se ajustan a lo ordenado en proveído de terminación, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El libelista nuevamente presenta derecho de petición, para lo cual se le recuerda que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, no supe las ritualidades propias de cada juicio y, por ende, debe hacerse parte del proceso en debida forma, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-267 de 2017, donde indicó *“Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia”*.

De otra parte, debe decirse al togado que es más que evidente que los oficios librados en este asunto se encuentran ajustados al auto de terminación (archivo 0032), al proveído de la misma fecha visto en el archivo 0031, siendo este último basado en lo dicho por la DIAN y que milita en el archivo 0022, en donde se indicó CLARAMENTE la existencia de saldos pendientes por “CONCEPTO DE VENTAS” (sic) por ser pagados y sus intereses, y en lo referente al “CONCEPTO ADUANERO Y CAMBIARIO” (sic), que es distinto al primero, en donde no se presenta obligación hasta se momento.

De tal manera, los oficios no requieren corrección alguna y se encuentran elaborados conforme a lo antes dicho y, por ende, no se accede a lo solicitado por el apoderado del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

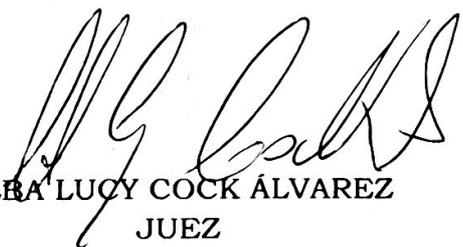
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00132 00 de la ciudadana MARÍA DEL PILAR CORTÉS GIL, identificada con C.C. 41.647.641 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el término concedido en auto del 13 de junio de esta anualidad, venció en silencio.

Comoquiera que se necesita de manera prioritaria las actuaciones adelantadas dentro de la acción de tutela que cursó en el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, siendo accionante y accionada las mismas partes, por Secretaría librese comunicación con destino a esa judicatura, para que se sirva compartir el link de la acción constitucional con radicado N° 25307-31-05-001-2023-00095-00 y accionante MARIA DEL PILAR CORTES GIL y accionado la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio correspondiente. OFÍCIESE y tramítese por Secretaría.

Notifíquese este proveído mediante al ente aquí citado y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00277-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana GLORIA CECILIA TAPIERO YATE, identificada con C.C. N° 52.388.345, en contra del FONDO NACIONAL DEL VIVIENDA - FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana GLORIA CECILIA TAPIERO YATE, identificada con C.C. N° 52.388.345, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra del FONDO NACIONAL DEL VIVIENDA -FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, entidades del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas que proceda a dar una respuesta, clara y de fondo a su derecho de petición incoado el 12 de mayo de 2023, con radicado N° 2023-2203-170081.

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que presentó derecho de petición ante el FONDO NACIONAL DEL VIVIENDA -FONVIVIENDA- el 12 de mayo de 2023, en donde impetró conocer la fecha en la que se lleva a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

b) En esa misma data, incoó derecho de petición ante el el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, con el que solicitó la fecha en la que se le va a conceder el subsidio de vivienda.

c) A la fecha de presentación del a acción tuitiva no se le ha dado respuesta a sus peticiones por parte de las accionadas.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 26 de junio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos

remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

El FONDO NACIONAL DEL VIVIENDA -FONVIVIENDA- por intermedio de su apoderada judicial indicó "Primero: Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental administrado por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo, se encontró un derecho de petición a nombre de la parte accionante, el cual fue resuelto mediante radicado No. 2023EE0055248. La respuesta se remitió a la dirección electrónica aportada por la parte accionante. Segundo: Frente al Subsidio familiar de vivienda, una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda para personas víctimas de desplazamiento forzado y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio. Solicitamos al Señor Juez que DENIEGUE el amparo solicitado por la parte accionante, advirtiéndole que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada" (sic).

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- por conducto de su Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales adujo "Sea lo primero informar al Despacho que, la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante la Resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018: "Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011", modificada por la resolución No. 0743 del 1º de abril de 2019 (...). La Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el artículo 1 de la Resolución No. 00311 del 06 de febrero de 2019, delegó a la Subdirección General para la Superación de la Pobreza de la Entidad, la facultad de expedir los actos administrativos necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas a la Entidad, por los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012 y Decreto 1077 de 2015 (...). Señor(a) juez(a), para su conocimiento le manifiesto que revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad, se encontró que la parte accionante ha interpuesto otras acciones de tutela (adicionales a la presente) contra PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente Acción de Tutela y el petitorio en el fondo es el mismo, es decir el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su despacho, donde SOLICITA SE LE CONCEDA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA e INCLUSIÓN DENTRO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA gratuita anunciado por el ministerio de vivienda, así: Año 2023: 1. Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, Rad. 2023-00165-00 con fecha de admisión de 31-03-2023. Año 2022: 2. Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Rad. 009-2022-0307 con fecha de admisión de 25-10-2022. 3. Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, Rad. 2022-00338-00 con fecha de admisión de 10-08-2022. 4. Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Rad. 2022-00053-00 con fecha de admisión de 30-03-2022. Año 2021: 5. Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Rad. 2021-00161-00, con fecha de admisión de 06-09-2021. 6. Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Rad. 2021-00161-00 con fecha de admisión de 29-06-2021. 7. Juzgado 21 de Familia de Bogotá, Rad. 2021-00211-00 con fecha de admisión de 09-04-2021. (...) Si bien se establece por el Despacho la no existencia de fenómeno jurídico de la temeridad, si es enfático en establecer que ese tipo de conductas atentan contra el

2 0555

principio de celeridad y eficacia de la administración de justicia, pues limitan gravemente el ejercicio de su administración para aquellos que si la requieran de manera urgente en defensa de sus derechos fundamentales. En el mismo sentido, en el proceso surtido ante el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Rad. 2021-00161-00 con fecha de admisión de 06-09-2021 (...) Lo anterior, denota la intención dolosa de la parte accionante de pretender el reconocimiento de un derecho del cual ya se le ha manifestado, que no cumple con los requisitos exigidos. Como se puede observar, sí existe identidad de hechos y pretensiones en la tutela interpuesta y ya que los fallos de tutela anteriores, se han pronunciado sobre el amparo al derecho fundamental de igualdad, mínimo vital y vivienda, así como también se pronunció sobre las mismas pretensiones que hoy nos ocupan, encaminadas a ordenar, que las accionadas FONVIVIENDA y PROSPERIDAD SOCIAL, procedan a conceder a la tutelante un subsidio de vivienda. Con todo lo anterior, está demostrado que con la interposición de esta nueva tutela, la parte accionante está incurriendo en una actuación temeraria, ya que nuevamente, no solo solicita se ampare su derecho de petición, sino también el de igualdad, mínimo vital y vivienda, razón por la cual se solicitará al despacho, que se aplique lo establecido en la norma respecto a las acciones temerarias y se le REQUIERA PARA QUE SE ABSTENGA DE PRESENTAR MÁS ACCIONES DE TUTELA SOBRE LOS MISMOS HECHOS y CON LA MISMA MODALIDAD. Vale la pena aclarar, que aunque cada acción de tutela se interpone con la excusa de que no le dan respuesta de fondo a la petición de turno, es solamente el medio utilizado para la interposición de cada nueva acción constitucional, cuando REALMENTE LA PRETENSIÓN OBJETO DE LAS MISMAS, ES OBTENER VÍA TUTELA LA ASIGNACIÓN DE UN SUBSIDIO DE VIVIENDA GRATUITO, HACIENDO USO INDEBIDO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL E INCURRIENDO EN CLARA TEMERIDAD. Se puede observar, que las acciones de tutela que radica son idénticas, con los mismos hechos y pretensiones, donde nuevamente está solicitando, SE LE CONCEDA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA, generando este tipo de comportamientos, desgaste y congestión para la administración de justicia, máxime cuando se reitera que la parte accionante ya conoce su situación frente al programa de vivienda, ya que en la acción de tutela y respuesta a la petición que radica (que usa para interponer la acción de tutela, con la excusa que "no le han dado respuesta" y que en aquella se demuestra que si se dio respuesta y se notificó en debida forma), se le informa que su situación frente al programa es: "En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C., ni tener la residencia dentro de las fechas corte en Ibagué - Tolima donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017." Como se puede observar, se reitera que ya la parte accionante conoce con claridad su situación frente al programa de vivienda, y no obstante, continua radicando peticiones y acciones de tutela de modelos tipo, donde solamente cambia la petición objeto de tutela (que supuestamente no le resuelven), sin embargo, el objeto real de cada acción de tutela, es lograr que bajo esta acción constitucional se le asigne de manera directa (a pesar de informársele la particularidad de su caso), un subsidio de vivienda gratuita. Se hace esta claridad, ya que el juez de tutela, debe analizar a fondo, que a pesar de ser peticiones radicadas en distintas fechas, el objeto de las mismas y de las acciones de tutela que radica con la excusa de la petición no "resuelta", es en el fondo, obtener un subsidio de vivienda sin cumplir los requisitos exigidos, lo cual efectivamente ha sido advertido por los demás despachos. Asimismo, la parte accionante conoce con base en la respuesta a la petición y fallo proferido, el procedimiento que se surte frente al programa; SUBSIDIOS DE VIVIENDA QUE NO SE OTORGAN VÍA TUTELA, saltándose todos los procesos y etapas previstos en las normas y vulnerando el derecho de los demás ciudadanos que cumpliendo los

requisitos, aspiran a recibir un subsidio en igualdad de condiciones. Con la interposición de estas acciones de tutela, la parte accionante busca obtener de manera directa un beneficio con el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, dejando al descubierto el abuso del derecho, con lo cual se entiende que su actuar hace incurrir a la administración de justicia y a las entidades demandadas, en un desgaste innecesario, **TORNÁNDOSE SU ACTUACIÓN EN TEMERARIA (...)** En otras palabras, al acreditarse que se ha acudido al amparo constitucional con el fin de insistir en planteamientos expuestos con anterioridad (otras acciones promovidas previamente), es imperativo su rechazo o definición desfavorable del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. Conforme lo expuesto, se puede concluir que dentro del curso de una acción de tutela se puede configurar la cosa juzgada y/o la temeridad, cuyo punto de convergencia de las dos instituciones procesales es la presencia de identidad de partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), diferenciándose únicamente en que para la configuración de la temeridad se requiere la falta de justificación razonable y objetiva en la existencia de múltiples demandas de tutela. (...)*. En el presente caso, se ha acreditado que ante los juzgados arriba mencionados, cursó en primera instancia, la acción de tutela con el radicado indicado, presentada por la señora **GLORIA CECILIA TAPIERO YATE**, identificada con C.C. N° 52.388.345 en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA**, por los mismos hechos y pretensiones de la solicitud que nos ocupa en esta oportunidad (...). Del análisis de la documentación adjunta al escrito de tutela, se observa que, efectivamente el 12 de mayo de 2023 radicó derecho de petición ante Prosperidad Social, escrito que fue radicado con el consecutivo de entrada N° E-2023-2203-170081 y sobre el cual, presuntamente no se ha generado respuesta alguna. Por lo anterior, se realizó consulta en el aplicativo **DELTA** de la entidad (plataforma para la recepción y trámites de derechos de petición), y se encontró que dentro del trámite brindado a dicha petición, se profirió respuesta oportuna clara y de fondo, mediante oficio N° S-2023-3000-838505 de 16 de mayo de 2023, al igual que oficio de remisión por competencia N° S-2023-2002-839574 de 16-05-2023, documentos que se discriminarán en el cuadro abajo referenciado. Al respecto es conveniente precisar que, si bien es cierto que el Derecho de Petición constituye un derecho fundamental de obligatoria garantía por parte de la administración pública y sus entidades, ello no significa que la respuesta a las solicitudes que emanan de este derecho deba ser favorable al peticionario. Ante la inexistencia de la actuación que amenaza o vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante por haberse otorgado respuesta dentro del término legal para resolver, habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.-

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las

entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, la que milita en los archivos 0009 y 0010, se colige claramente, se le dio respuesta respecto a lo solicitado por la petente, tal como se desprende de la comunicación de data 16 de mayo de esta anualidad, con radicado E-2023-2203-170081, en donde se le indicó entre otras cosas: "*En atención al radicado del asunto, en el que solicita subsidio de vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C., ni tener la residencia dentro de las fechas corte en Ibagué - Tolima donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017***" (negritas dentro del texto. sic).

Dado lo anterior, la entidad accionada, a su consideración expuso las razones por las que concluyó que no había lugar a amparar su petición al no reunir los requisitos necesarios para ello.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En cuanto al FONDO NACIONAL DEL VIVIENDA -FONVIVIENDA- y vistos los anexos vistos en los archivos 0015 a 0017, se encontró que la comunicación remida actora es clara, de fondo y congruente con lo impetrado. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos al correo electrónico señalado para ese efecto.

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora, al indicarle que no se accedería a lo peticionado, toda vez que no se ha postulado a ninguna de las convocatorias efectuadas en los programas que tiene ese ente para ello.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

Sea oportuno llamar la atención a la actora, para que cese en su proceder, siendo este el de formular acciones de tutela en procura de obtener un derecho que en principio debe ser adquirido, no solo por el hecho de indicar ser víctima de la violencia, sino de debe hacer el trámite que tiene cada entidad para postularse a cada uno de los proyectos que tienen dirigidos y con el objetivo de que quienes hacen parte de ese grupo poblacional y que son materia de protección, superen su estado de vulneración conforme a las normas legales creadas para ello, y que por ende, no son del resorte del juez constitucional otorgarlo sino a través de los mecanismos creados para ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO.- **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana GLORIA CECILIA TAPIERO YATE, identificada con C.C. N° 52.388.345, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-.

SEGUNDO.- **DECLARAR INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana GLORIA CECILIA TAPIERO YATE, identificada con C.C. N° 52.388.345, en contra del FONDO NACIONAL DEL VIVIENDA -FONVIVIENDA.

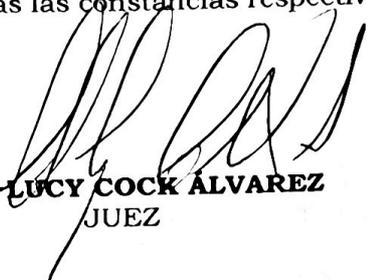
TERCERO.- Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO.- Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA-LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00294 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se INADMÍTE la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese a favor de quien se solicita la acción de tutela, si a favor de JUAN PABLO PEÑA SUAREZ o de JOHN ALEJANDRO PEÑA SUAREZ.

2. Aclárense y adécuese los hechos en que se funda la acción constitucional, indicando de manera clara las razones por la que considera transgredido su derecho fundamental, toda vez que lo narrado no refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ello.

3. Aclárese y adécuese la pretensión de la acción tuitiva, comoquiera que el introito del escrito de tutela se solicita un procedimiento quirúrgico y en el acápite se solicita cita con otros profesionales médicos diferentes.

4. Indíquese expresamente en los hechos las razones por las cuales se indica como accionado a la Superintendencia Nacional de Salud.

5. Revisados los anexos, se encontró que JUAN PABLO PEÑA SUAREZ es enunciado como menor de edad, por ello, aclárese este hecho y de ser así, coadyúvese por una persona mayor de edad para que actúe en su representación.

De haber cumplido la mayoría de edad, indíquese la data y apórtese digitalizado el documento de identificación que tenga en su poder en este momento, sea tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía.

Notifíquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá, D.C., Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
 Rad: 110014189015-2023-00772-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 1 de junio de 2023, presentada por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en mayo 26 de 2023, por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela promovida por el señor CRISTOBAL PÉREZ VELÁSQUEZ, quien actúa en calidad de representante legal de P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., en contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA y la ALCALDIA DE SUTATAUSA, de oficio se vinculó a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDIA DE UBATÉ por la presunta vulneración al derecho fundamental a la petición.

1. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que en salvaguarda de su derecho de petición, se ordene a las accionadas de forma inmediata dar respuesta a la solicitud radicada en marzo 9 de 2023, por medio del cual solicitó *“modificación de área y recurso de reconsideración factura Numero 2023029176 del inmueble denominado San Benito” (Sic)*.

1.2.- Arguyó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de las entidades accionadas, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por auto adiado mayo 12 de 2023 admitió la acción constitucional, dispuso oficialles a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción. Así mismo, de oficio ordenó vincular a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

2.1.- En el término concedido a la accionada ALCALDÍA DE SUTATAUSA, a través del Alcalde Municipal, manifestó que dió respuesta de fondo, clara, detallada y precisa, por medio del cual, se le indicó que la solicitud respecto del predio SAN BENITO fue trasladada por competencia a la ALCALDIA MUNICIPAL DE UBATÉ, en marzo 10 de 2023, y la petición que hace referencia al predio EL ROSAL fue trasladada a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, mediante oficio No. 00138SH2023 en marzo 28 de 2023, además, resaltó que fue, debidamente, notificado en misma fecha, al actor a través del correo electrónico olcacare19@gmail.com, indicado para ello. En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

2.2.- Teniendo en cuenta, la respuesta allegada por la ALCALDIA DE SUTATAUSA, se ordenó la vinculación de la ALCALDÍA DE UBATÉ y de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, mediante auto de mayo 23 de 2023.

2.3.- En el término concedido a la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, a través del Gerente General de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca – Agencia Catastral de Cundinamarca, manifestó que dió respuesta de fondo, clara, detallada y precisa, por medio del cual, se resolvió punto por punto lo pedido por el accionante, el día 23 de mayo de 2023, además, resaltó que fue debidamente, notificado el actor a través del correo electrónico olcacare19@gmail.com, indicado para ellos y con copia a éste Despacho ese mismo día. Así mismo, si el actor no se encuentra de acuerdo con el impuesto liquidado debe presentar *“el recurso de Reconsideración debe ser dirigido a la administración municipal de donde se encuentra ubicado el predio, pues de acuerdo al artículo 9 de la Resolución N°1149 del 19 de agosto de 2021”*(Sic). Razón por la cual, solicito negar el amparo tutelar invocado por carencia actual del objeto por hecho superado.

2.4.- Por su parte, la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE UBATÉ CUNDINAMARCA, por intermedio del Secretaria de Planeación y Urbanismo, resaltó que el escrito presentado por el accionante corresponde a un *“Recurso de Reconsideración”* y no un derecho de petición como lo pretende hacer valer, esto, a que el asunto se indicó por el actor *“Recurso de Reconsideración San Benito”*, razón por la cual la entidad le esta dando el tramite de conformidad a lo normado en el Art. 372 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 374 del Acuerdo Municipal No. 17 del 2021, es decir que la secretraia de hacienda cuenta con un (1) año, contados a partir de su interposición, para resolver los recurso de reconsideración, es decir, para el caso que nos ocupa a partir del 10 de marzo de 2023 a las 12:12 pm, que recibió el correo por parte de la ALCALDIA DE SUTATAUSA.

Por lo expuesto, se niegue las pretensiones de la acción constitucional, puesto que la entidad demostró que el recurso interpuesto por el acor se encuentra en tramite administrativos, y tan solo, han pasado aproximadamente, 45 días desde su radicación.

2.5.- La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, guardó silencio.

3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por el señor CRISTOBAL PÉREZ VELÁSQUEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., por improcedente, toda vez que revisando el acervo probatorio, se configuró la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

4. IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, al accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el

fallo de primera instancia, alegando que él siempre ha actuado como representante legal de P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., quien es la propietaria de los bienes inmuebles, sobre los cuales recaen las peticiones.

Por otro lado, resaltó que el Aquo tuvo la oportunidad procesal de inadmitirla basado en la falta del documento de la cámara de comercio, situación que no ocurrió y no fue el suscrito llamado a aportar la cámara de comercio de la empresa, el juzgado de haber ocurrido lo anterior se hubiere subsanado de forma inmediata, aunado a ello, el juzgado puede observar la legitimidad por activa en los diferentes sistemas de consulta como son la cámara de comercio, o el RUES, situación que no ocurrió, los cuales se pueden de forma gratuita. Por lo expuesto, solicita se revoque el fallo impugnado.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. (Resaltado por el Despacho)

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse no por las razones expuestas por el **A-quo**, sino por las consideraciones aquí expuestas.

Sea lo primero indicar que consultado el RUES, se logró verificar la calidad de representante legal de P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., en que actúa el señor CRISTOBAL PÉREZ VELÁSQUEZ, como se observa en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta esta providencia.

Ahora bien, confrontado lo anteriormente, con el acervo probatorio arrimado a los autos, es claro que las entidades accionadas emitieron pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente frente a la petición elevada por el querellante, la que fue debidamente enviada a la dirección de correo electrónico enunciada en su solicitud, esto es, olcacare19@gmail.com; por medio de la cual, cada una de las entidades aquí accionadas respondió los puntos de su competencia, aunado a ello, se el traslado la solicitud a otras entidades que eran competentes para responder los puntos no resueltos.

Aunado a ello, la ALCALDÍA DE UBATÉ indicó que el *“Recurso de Reconsideración San Benito”*, se encuentra en trámite, de conformidad a lo normado en el Art. 372 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 374 del Acuerdo Municipal No. 17 del 2021, igualmente, resaltó que la Secretaría de Hacienda cuenta con un (1) año, contados a partir de su interposición, para resolver los recursos de reconsideración, es decir, para el caso objeto de estudio, este terminó inició a contabilizar el 10 de marzo de 2023 a las 12:12 pm, data en la que recibió el correo por parte de la ALCALDIA DE SUTATAUSA. Cabe resaltar que esta respuesta se emitió con anterioridad a proferir el fallo opugnado, es decir, que se configuró un hecho superado.

Lo que implica que lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, siendo MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; se cumplió pues pese a que la respuesta no fue oportuna; resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo pedido; y fue puesta en conocimiento de la peticionaria mediante correo electrónico tal y como lo afirma y prueba la entidad accionada.

De lo anterior se desprende que, las entidades accionadas si dieron respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, siendo esta la

principal obligación del Estado, resolver la solicitud y no la de acceder a las peticiones e intereses de la petente.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar infundada la presente tutela. Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones aquí expuestas por el A-quo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

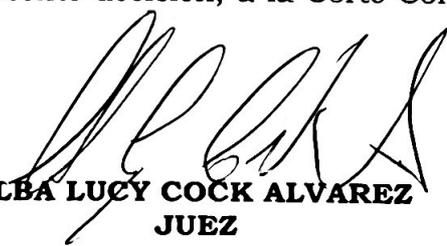
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en mayo 26 de 2023, por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

110014189015-2023-00772-01
Julio 4 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
 Rad: 110014003076-2023-00938-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho en junio 5 de 2023, presentada por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en mayo 30 de 2023, por el Juzgado Setenta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transformados transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor HUGO HAMILTON HENAO, quien actuó por intermedio de apoderada judicial, en contra de la AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA Y CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. - CIAC, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la petición.

1. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:
 - 1.1.- Que laboró en la entidad AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA.
 - 1.2.- Que el 2 y 4 de mayo de 2023, remitió vía correo electrónico dos peticiones ante las convocadas, requiriendo entre otras cosas, copia del contrato suscrito por las mismas, en aras de determinar si su relación contractual obedeció a un "contrato de trabajo realidad".
 - 1.3.- Que el 12 de mayo del año en curso, la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. - CIAC, dio respuesta a cada una de sus requerimientos, sin embargo, en punto al documento ya referido, señaló, que no es posible entregarle una copia, debido a su contenido confidencial.
 - 1.4.- Que el 15 de mayo siguiente, Aerolabor argumentó que no podía aportar el acuerdo suscrito por las tuteladas, ya que las obligaciones originadas de la relación comercial son reservadas, y en caso de incumplir frente a las mismas le acarrearía sanciones penales.
 - 1.5.- Que las accionadas se han negado sin justificación alguna la entrega del documento requerido, pese a que es de carácter público y puede ser consultado por cualquier persona, sin que tenga disposición legal en contrario.
 - 1.6.- Arguyó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta de fondo por parte de las entidades accionadas, vulnerándose así el derecho fundamental de petición. Razón por la cual, solicitó: i) Que se ampare su derecho fundamental de petición, y ii) que se ordene la remisión del contrato requerido.

2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Setenta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transformados transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por auto adiado mayo 17 de 2023 admitió la acción constitucional.

2.2.- En el término concedido a la accionada CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – en adelante CIAC S.A., a través del Representante Legal Judicial, manifestó que dió respuesta de fondo, clara, detallada y precisa, por medio del cual, se resolvió punto por punto lo pedido por la accionante, el día 24 de abril de 2023, además, resaltó que no era posible la entrega de la copia del contrato solicitado, ya que cuenta con una cláusula de confidencialidad, además, que se trata de un *“contrato de colaboración entre las empresas ALAS LTDA. y CIAC S.A., por lo tanto, su naturaleza no es laboral, se suscribió bajo normas civiles y comerciales, pactando mediante cláusula expresa dentro del mismo contrato su confidencialidad, clasificándolo de esta forma en razón a los principales clientes que atiende la CIAC S.A., y por ende el soporte logístico y técnico que se brinda a las mismas mediante el contrato de colaboración empresarial, alianza estratégica.”*

De igual forma adujo, que los trabajos que se efectúan de acuerdo a la alianza, contienen información clasificada, en tanto que, son de competencia de organizaciones militares y policiales, de suerte que, no puede ser expuesta a personas particulares, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la presente acción constitucional.

2.3.- Por otra parte, la accionada SOCIEDAD AEROLABOR Y SOPORTE CIA LTDA, señaló, que dio contestación de fondo a los requerimientos del señor Henaó García, así mismo, frente a la documental pretendida, su entidad le argumento los motivos por los cuales no era posible su remisión, ya que ello conllevaría a sanciones penales, de manera que, considera que se debe declarar la improcedencia al no vulnerarle los derechos fundamentales al convocante

3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por el señor HUGO HAMILTON HENAO, en contra de la AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA Y CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. - CIAC, toda vez que revisando el acervo probatorio, se evidencia que el 12 y 15 de mayo de 2023, dieron contestación a las peticiones a las que se hizo alusión, las cuales fueron remitidas al correo electrónico valentinaagabogados@gmail.com; de la revisión a tales documentos, este juzgado observa que se desataron de fondo, de manera clara y expresa las cuestiones relevantes expuestas por el peticionario en su escrito petitorio.

4. IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, al accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que: *“acudió a la acción de tutela para que se verifique la legalidad de las respuestas de las accionadas, por las que, justifican la negativa para entregar un documento. Esto quiere decir, que según el acontecer fáctico y jurídico, obligaba a la judicatura en responder los siguientes problemas jurídicos: ¿se encuentra legalmente justificada la negativa de las accionadas, para entregar un documento de contratación pública?, ¿ la naturaleza del contrato responde a los criterios de información de “seguridad nacional”?, para con ello, resolver si se trasgredió o no la garantía de petición de mi representado”(Sic).*

Ahora bien, resaltó que: *“no existe razón jurídica que legitime el actuar de CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A- CIAC y AEROLABOR &. SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA, quienes, de manera arbitraria, pretenden excusar la naturaleza de la CIAC para abstenerse de entregar el documento requerido” (Sic)* Por lo expuesto, solicita se revoque el fallo impugnado.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. (Resaltado por el Despacho)

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado a los autos, es claro que las entidades accionadas emitieron pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente frente a la petición elevada por el querellante, la que fue enviada a la dirección de correo electrónico enunciada en su solicitud; por medio de la cual, se le resolvió punto a punto el cuestionario formulado por el actor e indicó que, frente al documento solicitado relativo a *“el contrato o licitación”* celebrada entre la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. – CIAC S.A. y Aerolabor & Soporte CIA Ltda, expuso las razones que constitucionales que

le amparan por las que no era posible remitir tales archivos, motivaciones que no atienden a criterios arbitrarios, sino que se basan en el componente público de dicha entidad y los temas de seguridad nacional que maneja internamente. Sumado a ello, dentro de la relación comercial que Aerolabor & Soporte CIA Ltda tiene con la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. - CIAC S.A., se encuentra consagrada una obligación de reserva y confidencialidad de la información y que trae consigo consecuencias penales para la compañía que represento en caso de incumplimiento, tal y como se precisó en la respuesta proporcionada al accionante. Cabe resaltar que esta respuesta se emitió con anterioridad a proferir el fallo opugnado, es decir, que se configuró un hecho superado.

Lo que implica que lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, siendo MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; se cumplió pues pese a que la respuesta no fue oportuna; resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo pedido; y fue puesta en conocimiento de la peticionaria mediante correo electrónico tal y como lo afirma y prueba la entidad accionada.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada si dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado, resolver la solicitud y no la de acceder a las peticiones e intereses de la petente. De otro lado, ante el argumento de impugnación elevado por el actor de "no existe razón jurídica que legitime el actuar de CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A- CIAC y AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA, quienes, de manera arbitraria, pretenden excusar la naturaleza de la CIAC para abstenerse de entregar el documento requerido" (Sic), esto es, **"el contrato o licitación"**, es importante advertirle que la reserva legal es una restricción que existe para conocer o acceder a la información que posee un documento, ya sea público o privado¹. La reserva no recae sobre la existencia del documento, sino sobre su contenido. La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los **treinta años** de su expedición, momento en el que el documento adquiere carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano². El carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas ni administrativas que sean constitucional o legalmente competentes para ello³. Los documentos públicos están relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por ley, y el ciudadano tiene la posibilidad de acceder a ellos en cuanto son de público conocimiento, salvo que exista una reserva expresa consagrada en una norma legal. En cambio, **cuando se trata de documentos de carácter privado, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias**⁴.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar infundada la presente tutela. Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones expuestas por el A-quo.

¹ Concepto 596951 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

² Ley 57 de 1985 "Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales"

³ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁴ Sentencia T181/14 Mp. Mauricio Gonzalez Cuervo
Tutela 2da Inst 2023-0938-01
Niega - Confirma
AVLR

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en mayo 30 de 2023, por el Juzgado Setenta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transformados transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-

Rad: 110014003076-2023-00938-01

Julio 5 de 2023

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

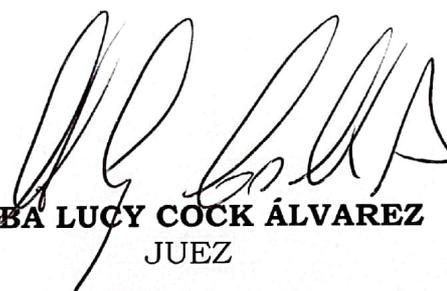
Bogotá, D. C., _____ **130 JUN 2023**

Proceso **Ejecutivo Mixto** N° 110013103-021-1996-00807-00.

(Cuaderno 2)

La libelista deberá estarse a lo resuelto en el inciso último del auto del 6 de junio pasado (fl. 31), en donde se le indicó que el presente asunto cuenta con sentencias en la demanda principal y acumulada, por lo que las razones expuestas en su escrito visto a folios 32 y 33, no son del recibido de esta judicatura, al no contener ninguna de las causales de terminación de los procesos enmarcadas en el Código General del Proceso para darlo por finalizado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS